República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-69588169-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA - Expediente 48.371-I, caratulado “PRESTACIONES AGROPECUARIAS S.R.L. s/ recurso de apelación”

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la 9na. Nominación), para resolver el expediente **48.371-I**, caratulado **“PRESTACIONES AGROPECUARIAS S.R.L. s/ recurso de apelación”** y,

EL DR. VICCHI DIJO:

I.- Que con fecha 13 de noviembre de 2017 PRESTACIONES AGROPECUARIAS S.R.L., por apoderado, interpone recurso de apelación contra las resoluciones n.°270/2017 (DV RRM), n.°271/2017 (DV RRMR) y n.°272/2017 (DV RRMR), todas de fecha 12 de octubre de 2017, dictadas por el Jefe (int.) de la Sección Recursos A/C de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP-DGI, por medio de las cuales se determinó la obligación impositiva de la contribuyente con relación: 1) al Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2012 y 2013, con más intereses resarcitorios (vide fs.9/54); 2) al Impuesto al Valor Agregado, ejercicios fiscales 04/2011 a 02/2014, ambos inclusive (vide fs.56/82) y; 3) al Impuesto a las Ganancias – Salidas no Documentadas, períodos fiscales 2012 y 2013, y con más intereses resarcitorios (vide fs.83/130), respectivamente.

Realiza una reseña de los antecedentes de hecho de la causa, y expresa los agravios que considera hacen a su derecho. Asimismo, ofrece prueba y hace reserva del caso federal. Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y oportunamente se deje sin efecto las resoluciones apeladas.

II.- Que a fs. 858 se da traslado al Fisco Nacional del recurso interpuesto por la recurrente, el cual contesta el mismo a fs.867/892 y solicita que se confirmen en su totalidad las resoluciones recurridas, con costas.

Que a fs. 1634 el apoderado de la recurrente informa que PRESTACIONES AGROPECUARIAS S.R.L., se ha acogido al régimen de regularización de deudas establecido por las leyes 27.653 y Ley 27.541 (y modif.). A fs.1635 acompaña el F.408/NM relativo al presente expediente del cual surge que el Sr. Gerardo Nothardt en su carácter de Gerente, *“…desiste de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento… y que se hace cargo de las costas y costos del juicio”* (sic.), cuyo acuse de recibo obra agregado a fs.1636.

Que a fs.1644/1645 el Fisco Nacional contesta el traslado del desistimiento formulado por la recurrente, informando que:

“a) Resolución N°270/2017 (DV RRMR) … la contribuyente presentó el 20/1/2022 las declaraciones juradas rectificativas correspondientes, mientras que el 24/1/22 se acogió al Plan de Pagos N°P690916… incorporando los saldos de impuesto a ingresar… en el marco de la ley 27.653 y se encuentra vigente a la fecha.

b) Resolución N° 271/2017 (DV RRMR) … la contribuyente presentó el 20/1/22 las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los períodos fiscales 6/2011 a 2/2014 conforme la determinación de oficio practicada en la citada resolución. Los períodos fiscales 4/2011 y 5/2011 no presentaban ajustes que ameriten su rectificación. Los saldos resultantes de cada una de ellas corresponden a saldos a favor de la contribuyente, pudiéndose observar las disminuciones de saldos a favor determinadas de oficio por confronte con las que resultaron base de inspección. En relación al art. 5° de la resolución determinativa en trato, se informó que los períodos regularizados en el referido Plan Mis Facilidades P690916 son producto de las diferencias que surgen por la disminución de los saldos a favor de libre disponibilidad utilizados por la contribuyente a través del instituto de la compensación y que luego de presentar las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con la determinación de oficio no fueron anuladas.…

c) Resolución N°272/2017 (DV RRMR) … la contribuyente ingresó el 24/1/22 el referido Plan de Pagos N°P690916… incorporando los saldos de impuesto a ingresar…” (sic.).

Que finalmente indica que se constató que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión contempladas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 y que reviste la condición MIPyME (vide certificado acompañado a fs.1643).

Que a fs.1650 la recurrente manifiesta en carácter de declaración jurada que su parte no se encuentra incursa en alguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 (y modif.) A fs. 1651 acompaña el acuse de recibo de la presentación del F.408/NM, a fs. 1652 acuse de recibo de la adhesión al Plan N°P690916, a fs.1653 la aprobación de la presentación de fs. 1651, y el detalle de las obligaciones regularizadas a fs. 1656/1657. Finalmente, informa con relación a la regularización de la deuda determinada en concepto de IVA que *“… de la documentación adjunta surgen únicamente los montos y períodos que se incluyeron en la moratoria…”* y que dichos períodos fueron regularizados mediante rectificaciones de DDJJ de IVA, que en atención al saldo a favor que había, en muchos casos no daba nada a pagar arrastrándose un saldo menor a las DDJJ siguientes y, en consecuencia, dando a pagar IVA en distintos períodos e incluso en algunos que no estaban bajo ajuste (vide fs.1658).

Que a fs.1659 se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su Título II, Capítulo III regula el régimen de “Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización”, el que en su artículo 7 prevé: “*Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones*”.

“En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de

todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."

Asimismo, en el artículo 8 se establece: "*A los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultarán de aplicación, en primer lugar, todas las disposiciones previstas en el título II de la presente ley y, subsidiariamente -y en las condiciones que establezca la reglamentación-, en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562…*".

En tal sentido, su Capítulo II, artículo 6, dispone que a los efectos de dicha ampliación, resultarán de aplicación tales disposiciones con las siguientes excepciones y/o consideraciones -en lo que aquí interesa-: "*a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones. b) Se establece la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias [...] en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación: 1. i) Micro y Pequeñas empresas [...] diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado. 3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.*"

Por otra parte, el artículo 57, segundo párrafo de la RG 5101/2021 contempla que "*El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen junto al detalle de las obligaciones regularizadas*".

IV.- Asimismo, cabe destacar lo estipulado en relación a los beneficios establecidos por el artículo 11 de la ley 27.541 y sus modificatorias, en cuanto a que los sujetos que se acojan al régimen bajo análisis y cumplan con los pagos pertinentes, gozarán de las siguientes exenciones y/o condonaciones: …c) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias… en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje establecido en dicho artículo, según el período fiscal de que se trate, con la salvedad prevista en el artículo 6 inciso d) de la ley 27.653. Este último dispone: "*Respecto a lo previsto en el último párrafo del artículo 11 de la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificada por la ley 27.562, establézcase que la exención y/o condonación estipulada en dicho artículo será de aplicación respecto de los conceptos mencionados en el mismo que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de agosto de 2021*".

V.- Teniendo en consideración el acogimiento total a la pretensión fiscal en los términos de la ley 27.653 efectuado por la recurrente, y el detalle de las obligaciones regularizadas, Formulario 1003 acompañados, habiendo acreditado que reviste la condición MIPYME (vide certificado de fs.1643) y lo manifestado por el Fisco Nacional a fs.1644/1645, sin que se encuentre incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en el artículo 16 de la ley 27.541 (y sus modifs.) -conforme fuera manifestado por su apoderado-, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición. Asimismo, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance, en los términos y condiciones referidas precedentemente.

VI.- Respecto de las costas, la ley 27.653 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 7), sin excluir concepto alguno para su determinación.

En tal sentido, recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no

correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen “especial” de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen “especial” en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma “especial” que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

LA DRA. MARMILLON DIJO:

Que adhiere a la solución propiciada en el voto que antecede.

EL DR. LUIS DIJO:

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

Que en atención a la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando III, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 12:20:49 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 13:46:03 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 09:38:33 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 09:38:35 -03:00